



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE IVAN CARDONA MARULANDA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016 - 0159

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HUILLMAN CALDERON AZUERO, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien junto con la contestación de la demanda allegó poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima para que actué en el presente proceso, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería para actuar al doctor **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálán y Tarjeta profesional No. 63611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 y Tarjeta profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que allega poder de sustitución otorgado por el doctor Monroy Gallego para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para tal efecto se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan "SIN OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Tolima, en su escrito de contestación visible a folios 43 a 47 del expediente propuso como excepciones: i) Imposibilidad legal del departamento del Tolima para acceder a lo pretendido, ii) Ilegalidad de la pretensión del pago conjunto de indexación e intereses moratorios, iii) Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, iv) La excepción genérica. Por su parte, el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 57 a 63, propuso como excepciones las de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, iii) Buena fe, iv) Inexistencia de vulneración de principios legales y constitucionales, v) Prescripción y vi) Innominada.

En primer término debe indicar el Despacho que, las excepciones mixtas fueron eliminadas con la entrada en vigencia del Código General del Proceso; además, según el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. la falta de Legitimación en la causa debe resolverse en audiencia inicial bien sea de oficio o a petición de parte, por lo que no es posible diferir su análisis al fondo del asunto.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En este entendido, descendiendo al caso que nos ocupa advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por cuanto si bien es cierto la administración de la educación y del personal docente, directivo docente y administrativo está en este caso a cargo de la entidad territorial certificada, no es menos cierto que a través de la Ley 715 de 2001, se estableció la incorporación en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones de aquellos docentes, directivo docente y administrativo que para el momento de expedición de dicha ley se encontraba vinculado y que cumplieran con los requisitos para el cargo. Dicho proceso de homologación debía ser desarrollado por las entidades territoriales conforme a las pautas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005; correspondiéndole al Ministerio de Educación certificar al Ministerio de Hacienda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y Crédito Público las deudas que se generaron por concepto de homologación y nivelación salarial, y colocar a disposición de la entidad territorial dichos dineros

En este orden de ideas, resulta claro que el Ministerio de Educación Nacional participo en el proceso de homologación y nivelación salarial, y por tanto existe legitimación material en la causa, por lo que no es posible desvincularlo de este medio de control. Así las cosas, se declara no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho. En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se resolverá en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para tal efecto fijese un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional SIN RECURSOS- Departamento del Tolima: " SIN RECURSO" - Demandante: "EN SILENCIO"

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la existencia del acto ficto o presunto resultante de la no contestación de la petición radicada el 15 de julio de 2013, y como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del acto administrativo negativo resultante de la no respuesta a dicha solicitud y a través del cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009, por valor de \$11.186.952, así como que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, se ordene el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla con la condena, y se condene en costas a la parte demandada. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos es pertinente señalar que se extractaran los más relevantes para el presente asunto y se excluirán aquellos que no se relacionen. Resulta entonces que:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. El señor JOSE IVAN CARDONA MARULANDA el 15 de Julio de 2013 solicito a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales causados por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009.
2. El pago de la Homologación y Nivelación salarial a favor del demandante debió pagarse el 1 de enero de 2010, pero solo hasta el 20 de noviembre de 2012, mediante la Resolución 05011 se dio aplicación al reconocimiento del retroactivo de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009.
3. Este derecho se obtuvo debido a que el Ministerio de Educación Nacional aprobó la liquidación correspondiente a la deuda del retroactivo, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial.
4. El Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura en cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, expidió la resolución No. 5607 del 26 de diciembre de 2012, y ordenó el pago de la homologación al personal administrativo de las instituciones educativas y de la cuota de administración de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental de la cual hace parte el accionante.
5. El Ministerio de Educación conforme a la instrucciones impartidas en el concepto 1607/2004, Sala de Consulta y Servicio, la directiva ministerial No. 10 de 2005, y la Resolución No. 2171 de mayo de 2006 efectuó la revisión del estudio técnico de homologación de la planta de personal administrativo del Departamento del Tolima
6. Mediante oficio Nos. 2007EE4561 de 2 de febrero de 2007, EE4561 de 2 de febrero de 2007 y 2007EE1602 de 18 de abril de 2007 el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio técnico de Homologación anterior.
7. El Ministerio de Educación Nacional mediante oficio 2010EE48618 de 19 julio de 2010, autorizó la modificación al estudio técnico oficial y ordenó al Departamento del Tolima, homologar y nivelar salarialmente los cargos administrativos de la Secretaria de Educación y Cultura financiados con recursos del sistema general de participación.
8. De acuerdo con lo anterior el Departamento del Tolima expidió la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 con la cual se reconoce el retroactivo salarial de Homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaría de Educación Departamental pagos con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Mediante Oficio 2012EE44184 de 30 de julio de 2012 el Ministerio de Educación Nacional aprobó y declaró consistente la liquidación incluyendo todos los conceptos de nómina parafiscales y patronales comprendidos en los periodos de 1997 – 2009; por medio del cual se reconoce el retroactivo salarial comprendido entre el 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2009, pero los recursos solo los puso a disposición del Departamento del Tolima hasta el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

20 de noviembre de 2012 cuando el Departamento del Tolima expidió la Resolución No. 05011 con la cual ordena el pago retroactivo salarial de la homologación y nivelación salarial para el personal Administrativo adscrito a la Secretaria de Educación Departamental pagos con recursos del Sistema General del Participaciones

10. De igual manera se expidió la resolución 05607 del 26 de diciembre de 2012 donde se ordenó el pago reconocido en la resolución No.5011 del 20 de noviembre de 2012, por lo tanto los intereses solicitados se causan desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de su pago 26 de diciembre de 2012

En tal sentido habrá que decirse que sobre los hechos las entidades en su contestación, aluden que son ciertos algunos, otros que son parcialmente ciertos y otros que no consideran como tales. Una vez analizado tanto la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, frente a la petición de reconocimiento y pago de intereses corriente y/o moratorios radicada por la parte actora ante el Ministerio de Educación Nacional el 15 de julio de 2013 operó el Silencio Administrativo negativo, y por tanto, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague los intereses corrientes, y/o moratorios causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaria de Educación.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL quien manifestó: Según acta expedida por la Secretaria del Comité Técnico de conciliación no tienen ánimo conciliatorio, la anexa en un folio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien manifestó: Que no existe ánimo conciliatorio, allega certificación en 1 folio . Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien indicó sin observación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite pruebas de oficio vista a folio 21 del expediente por cuanto esta información reposa en el expediente administrativo allegado por la parte demandada.

Parte demandada

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
No solicito ni allego pruebas
- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del actor, obrante a folios 79 a 92 del expediente –Se toma atenta nota los mismos solo fueron allegados hasta el día de ayer.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: **“SIN RECURSO”**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Minuto 17.28 solicita al despacho que tenga en cuenta los expresado en el concepto de violación... Minuto 26.47

Parte Demandada:

- Nación – Ministerio de Educación: Inicia al minuto 26.55 solicita se nieguen las pretensiones... Termina al Minuto: 29.16
- Departamento del Tolima: Inicia al minuto 29.21 se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicita se despachen desfavorable las pretensiones ... Terminal al minuto 29.34

SENTENCIA ORAL.-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Fundamentos Legales: Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, Consejo de Estado, Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005, Código Civil, Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

De la Homologación y Nivelación Salarial en Virtud de la Descentralización Administrativa de la Educación

La homologación es un procedimiento que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

En efecto, la Ley 60 de 12 de agosto de 1993 *"por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, en relación con la distribución de competencias en el artículo 3º, indicó que le corresponde a los departamentos a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes **"Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.**

Más adelante, en el numeral 5º, literal a) indicó la forma como deben ser asumidas las competencias generales otorgadas por esa ley a los Departamentos.

Con la citada ley se dio apertura al proceso de descentralización de la educación, lo cual permitió pasar de un proceso de nacionalización de la misma, a uno de otorgamiento de competencias a las entidades territoriales para su administración lo que a su turno conllevó entrega de personal, bienes y establecimientos educativos por parte de la Nación a las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta las competencias entregadas a los entes territoriales, y como quiera que debían asumir los recursos del situado fiscal, los departamentos en materia de educación debía, entre otros aspectos, incorporar los establecimientos educativos que entrego la nación y determinar la estructura y administración de la planta de personal. Dicha acreditación a voces del artículo 15 ibídem debía realizarse en el transcurso de cuatro años contados a partir de la vigencia de dicha normativa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Posteriormente, la ley 715 de 2001¹, dispuso que las entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

De igual forma, señaló que le correspondería a la Nación fijar el procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías.

Se colige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlas a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación a través del Ministerio de Educación.

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

“...”

Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación.

2.- ...

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlo el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios...”

Igualmente, se expidió la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para en el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley y, estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006² y en el artículo 3º indicó que el *proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio. Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:*

¹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

² “Por la cual se establece el cronograma para el reporte, revisión y certificación de las deudas de las entidades territoriales con los docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones y las deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial”,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a. *El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...).*"

En desarrollo de los anteriores mandatos el departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y, por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos.

Como consecuencia de dicho proceso se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente, en el período del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expidió la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor del señor JOSE IVAN CARDONA MARULANDA la suma de trece millones trescientos treinta y tres mil ochocientos siete pesos (\$13.333.807), por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial (fl.7-11)

Luego, a través de la Resolución No. 05607 del 26 de diciembre de 2012, el ente territorial ordenó y realizó el pago del retroactivo salarial reconocido a favor del demandante en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo que a juicio de este Despacho las entidades demandadas habían incurrido en mora, de ahí que se ordenaba el reconocimiento y pago de intereses legales a favor del demandante desde el 21 de noviembre de 2012 – (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 26 de diciembre de 2012 que se efectuó el pago de los dineros reconocidos como retroactivo producto de la nivelación y homologación salarial.

No obstante lo anterior, con esta decisión el despacho modifica la postura que traía respecto al reconocimiento de intereses legales desde el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 26 de diciembre del mismo año, en atención a la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y del debido proceso.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

En igual sentido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en indicar que la "*actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De*

³ Sentencia T-468 de 2003



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos⁴

Bajo el anterior entendido y, frente al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de intereses corrientes, y/o moratorios causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaria de Educación, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 3 de noviembre del año 2016, reiterada en providencia del 04 de noviembre de 2016, con ponencia del doctor Carlos Arturo Mendieta Rodríguez dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00423, frente al tema que nos ocupa indico: *...“Ahora bien, esta colegiatura había adoptado la postura para acceder al reconocimiento de intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 25 de diciembre de 2012, es decir, por un término de un (1) mes cuatro (4) días, esto, en razón a que había tomado como punto de referencia la resolución 05011 de 20 de noviembre de 2012, no obstante, esta corporación, retomo el estudio de este tema y luego de un análisis conjunto y profundo de los hecho y medios probatorios que originaron la presente Litis, y acorde con los principios, valores y garantías constitucionales, determino en Sala Plena de Oralidad de fecha 03 de noviembre de 2016, **modificar su criterio y negar las pretensiones demandatorias, al considerar que la situación jurídica del accionante se había consolidado con la Resolución No. 05602 del 26 de diciembre de 2012, acto administrativo que no fue demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** “Resalta el Despacho)*

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar el reconocimiento de intereses por pago tardío de la homologación y nivelación salarial, en aplicación del precedente vertical el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicho reconocimiento.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

⁴ Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 08 de junio de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas Por secretaría liquídense Costas

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y veintinueve de la mañana (10.29 a.m.) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HULLMAN CALDERON AZUERO
Apoderado parte Demandante

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado del departamento del Tolima


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario